

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**La irrenunciabilidad al derecho a la salud en el trabajo a la luz de un  
análisis del fundamento constitucional al D.S 083-2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Helen Lucero Vidal Dávila**

**ASESOR**

**Guillermo Enrique Chira Rivero**

<https://orcid.org/0000-0003-0948-5633>

**Chiclayo, 2025**

**La irrenunciabilidad al derecho a la salud en el trabajo a la luz de  
un análisis del fundamento constitucional al D.S 083-2020**

PRESENTADA POR  
**Helen Lucero Vidal Dávila**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Ricardo Vicente Silva Peralta  
PRESIDENTE

Lenka Luzmila Otoyá Tasayco  
SECRETARIO

Guillermo Enrique Chira Rivero  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A mi madre Gabriela y hermanos, por ser para mí las personas que me han guiado en cada momento de mi vida.

## **Agradecimientos**

A Dios, por haberme permitido cursar la carrera de derecho. A mi madre por ser mi apoyo en este largo proceso, quien mediante su paciencia y dedicación que ha tenido hacia mí, me ayudado a crecer como persona. Dr. Chira Rivero, Guillermo Enrique, quien gracias a las asesorías que me ha brindado a lo largo del tiempo, he podido moldear y perfeccionar mi tema de tesis.

---

# LA IRRENUNCIABILIDAD AL DERECHO A LA SALUD EN EL TRABAJO A LA LUZ DE UN ANÁLISIS DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL AL D.S 083-2020.docx

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---



## FUENTES PRIMARIAS

---

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>pirhua.udep.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>biblioteca.usac.edu.gt</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>www.slideshare.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>www.nuevaleislacion.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

---

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>Revisión de literatura.....</b>	<b>10</b>
<b>Materiales y Métodos .....</b>	<b>23</b>
<b>Resultados y discusión .....</b>	<b>25</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>36</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>37</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>38</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>41</b>

## Resumen

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo analizar y delimitar el contenido esencial del derecho a la salud, planteando la irrenunciabilidad del mismo reconocido en la Ley General de Salud N° 26842. Empezaremos por algunas consideraciones referidas al contenido esencial del derecho a la salud, las obligaciones de los empleadores en relación a la garantía del derecho antes mencionado de los trabajadores, señalando las consecuencias que representa la regulación de normas a modo de ejemplo el decreto supremo 083-2020, siendo necesario realizar un análisis sobre su constitucionalidad y legalidad de dicho dispositivo con la finalidad de que no se dicten normas donde se pone a disposición del ser humano la renuncia del derecho a la salud en una relación laboral. Luego se va a profundizar en las decisiones jurisdiccionales más importantes relacionadas al derecho a la salud, a fin de poder establecer la irrenunciabilidad del referido derecho, brindando un aporte de carácter normativo, posterior a ello se analizará la posición de la doctrina mayoritaria y minoritaria sobre la irrenunciabilidad del derecho a la salud. Finalmente expondremos ciertos parámetros a tener en cuenta al momento de regular normas en relación a un derecho fundamental como la salud.

**Palabras clave:** contenido esencial, salud y decreto supremo.

## **Abstract**

The objective of this research work is to analyze and delimit the essential content of the right to health, proposing its inalienability recognized in the General Health Law No. 26842. We will begin with some considerations referring to the essential content of the right to health, the obligations of employers in relation to the guarantee of the aforementioned right of workers, pointing out the consequences represented by the regulation of standards, for example, supreme decree 083-2020, being necessary to carry out an analysis of its constitutionality. and legality of said device so that regulations are not dictated where the waiver of the right to health in an employment relationship is made available to human beings. Then we will delve into the most important jurisdictional decisions related to the right to health, in order to establish the inalienability of the aforementioned right, providing a normative contribution. After that, the position of the majority and minority doctrine on the inalienability of the right to health. Finally we will expose certain parameters to take into account when regulating norms in relation to a fundamental right such as health.

**Keywords:** the essential content, health and guarantee.

## Introducción

El presente trabajo es abordado en función a la coyuntura que se vivió en el mundo por la Covid 19, en ese contexto nuestro país no fue ajeno a la problemática que se generó para miles de trabajadores, siendo necesario recurrir al trabajo remoto, figura creada en nuestra legislación con la finalidad de realizar desde el domicilio las labores que realizaban de manera presencial en su centro de labores. En virtud a ello, nuestro gobierno se planteó como tarea la regulación de distintas normas que se puedan adaptar al contexto que se vivió producto de la COVID 19, y atendiendo a ese llamado, se emitieron distintos decretos supremos donde se dispone lo siguiente, “en el caso de las personas en grupos de riesgo que laboran, se prioriza su prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo remoto.

De los distintos decretos supremos dictados durante la COVID 19, se puede evidenciar la afectación a un derecho constitucional como la Salud en una relación laboral, a modo de ejemplo tenemos el decreto supremo 083-2020, donde se precisa lo siguiente: En caso deseen concurrir a trabajar o prestar servicios en las actividades autorizadas, pueden suscribir una declaración jurada de asunción de responsabilidad voluntaria, conforme a las disposiciones que emita el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Salud.”, en efecto, se deja abierta la posibilidad a que el trabajador perteneciente a un grupo vulnerable frente al Covid-19, pueda firmar una declaración jurada, para la reincorporación a su centro de trabajo, bajo su responsabilidad, asumiendo las consecuencias que pueda conllevar lo permitido por la presente norma en análisis, desde ya, podemos avizorar la actuación errónea por parte del Estado en respuesta a la coyuntura que se vivió.

Ahora bien, debido a esta situación problemática, será necesario realizar un análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de dicho dispositivo, para determinar la validez o legalidad de la renuncia de un derecho fundamental como la salud. De la misma forma, se analizará las diferentes perspectivas de como la doctrina trata la posibilidad de la renuncia o no del derecho fundamental a la salud, así como el análisis respectivo de la jurisprudencia peruana, y una evaluación de la legislación nacional e internacional incluido el convenio 187 de la OIT, referido a los parámetros a tener en cuenta al momento de regular en derechos de naturaleza constitucional como en el derecho a la salud en una relación laboral.

Es tal la necesidad de la protección a la salud en el trabajo, toda vez que tenemos que tener en cuenta los bienes jurídicos que la misma protege como fundamentales la vida y la salud, para Quijano, como para muchos: “Cuando hablamos de derechos fundamentales operativos no se trata del deber de hacer del Estado, sino de la obligación de respetar que éste tiene. De esa forma para determinar el contenido esencial del derecho a la salud, no necesariamente debemos mirar aquello que el Estado debe hacer, es preciso considerar todo lo que los ciudadanos esperan sea respetado por el Estado o los particulares en materia de salud” (2016, p. 316). Por consiguiente, en base a lo analizado, se ha formulado el siguiente problema que atañe a la presente investigación: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos a tener en cuenta para que las normas laborales no representen una afectación al principio de irrenunciabilidad de derechos en relación a la salud de los trabajadores, a propósito del decreto supremo 083-2020?

Ahora bien, en aras de lograr un desarrollo exhaustivo y así poder dar respuesta a la problemática planteada, se tiene como objetivo general del presente artículo de investigación: establecer los fundamentos jurídicos por las que un decreto supremo como el 083-2020 no debe representar una afectación al principio de irrenunciabilidad de derechos en relación a la salud de los trabajadores, y como objetivos específicos: explicar el contenido esencial del derecho a la salud para así señalar las consecuencias que se derivan de la regulación de normas como el

decreto supremo 083-2020 y analizar las decisiones jurisdiccionales relevantes, en relación a la irrenunciabilidad del derecho a la salud en una relación laboral.

Por otro lado, se formuló la siguiente hipótesis de trabajo: Si el contenido esencial de los límites, establece que el legislador no puede emitir normas traspasando las fronteras señaladas o afectando el contenido esencial del derecho a la salud sin incurrir en inconstitucionalidad entonces, se establecerá los fundamentos jurídicos por las que no debe justificarse la regulación de leyes que vulneren un derecho fundamental como la salud.

La presente investigación surge por la necesidad de mantener el respeto irrestricto y la no vulneración de derechos fundamentales de toda persona, asimismo, se brindará un aporte jurídico, para que se tenga en cuenta los fundamentos jurídicos presentados, al momento de regularse en materia laboral, y no se incida en la afectación al derecho a la salud en el trabajo. Siendo su importancia, las razones por las que no debe justificarse este tipo de normas que afectan el derecho a la salud. Es este sentido, contribuiremos estableciendo los parámetros jurídicos al momento de regular en relación a un derecho fundamental como la salud en el trabajo, con la finalidad de que no se vulnere derechos protegidos por la Constitución Política del Perú.

## Revisión de literatura

En el presente apartado se va a desarrollar el marco teórico de la presente investigación, dando a conocer las distintas referencias bibliográficas que nos servirán como antecedentes, asimismo, precisamos las bases teóricas científicas y los términos básicos de la investigación.

### 1.1. Antecedentes:

En el presente artículo de investigación, se ha realizado una revisión y análisis de distintas fuentes escritas de tesis doctorales, tesis de maestría, así como de revistas, libros y artículos científicos, los cuales servirán para lograr los objetivos que se proponen. Los antecedentes que se han logrado obtener son los siguientes:

- **Fonseca, K. (2018). Los riesgos de salud de los trabajadores de los archivos documentales, Tesis para optar el grado académico de magíster, Universidad Católica del Perú.**

El autor señala los riesgos de salud para los trabajadores, encontrándose en un estado de vulnerabilidad, señalando la importancia de reforzar el sistema de seguridad y salud en el trabajo, con el fin de lograr que el empleador se comprometa a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores.

Asimismo, Fonseca, como para muchos, los trabajadores se encuentran expuestos a distintas situaciones de riesgos en su Salud, muestra la necesidad de reforzar el sistema en seguridad y salud en el trabajo. “Es por ello que, al analizar la Ley de Seguridad y salud en el trabajo y la cultura de prevención de riesgos laborales: Podemos notar que aún no se ha cumplido con dicho objetivo, siendo necesario reforzar el sistema de la presente ley en análisis con el fin de garantizar la protección de los trabajadores” (2018, p. 9).

De la investigación antes mencionada, podemos precisar que existen distintas normativas que reconocen y protegen el derecho a la salud, evidenciando la necesidad de reconocer que el ser humano al ingresar en una relación laboral, no renuncia a sus derechos inherentes como el derecho a la salud, por lo contrario, se debe buscar garantizar un sistema que tenga como fin la protección de los trabajadores.

- **Portocarrero, K. (2017). Participación de trabajadores en comité de seguridad y salud en el trabajo, Tesis para optar el grado académico de magister, Universidad Católica del Perú.**

La autora resalta la importancia de un comité en el trabajo, porque garantiza la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo como fin lograr la prevención o eliminación de los riesgos laborales.

Según lo antedicho, la participación en un comité es un derecho, y tiene como fin la protección de la salud, y esta conlleva a tener encuentra la mejora en las condiciones de trabajo con el fin de garantizar la salud de los trabajadores y promover cambios y mejorar en los distintos centros laborales. Asimismo, en la normativa nacional, al ser los empresarios quienes brindan las condiciones de trabajo, son a su vez responsables de mitigar los riesgos y prevenir ante situaciones en que su salud se pueda ver vulnerada.

El aporte brindado por la autora refiere a la importancia de la participación de los trabajadores en el Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, con el fin de prevenir

o eliminar los riesgos laborales, y lograr la protección de la vida, salud e integridad de los trabajadores, y así garantizar la salud.

Por lo tanto, el aporte que la autora brinda con referencia a garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo como fin garantizar la protección de la vida, salud e integridad de los mismos, en relación a la prevención de proteger la salud, ante cualquier situación que se pueda presentar, servirá de soporte para defender mi postura y argumentos en mi proyecto de investigación pues pretendo evitar la afectación al derecho a la vida y salud en el trabajo, no solo ante una situación de emergencia, sino frente a cualquier situación.

- **Campo, T. (2015). La configuración del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, a partir de los elementos que conforman la Seguridad y Salud en el Trabajo, su regulación normativa y su análisis en la Ley N°29783 y su modificatoria por Ley N°30222, Tesis para optar el grado académico de magister, Universidad Católica del Perú.**

El autor tiene como objetivo precisar qué criterios se debe tener en cuenta para cautelar la salud de los trabajadores, siendo necesario la aplicación de principios y mandatos para dar sustento a normas de carácter internacional, exigibles y aplicables en las legislaciones nacionales.

Para Campo, como para muchos, “el derecho del trabajo y su protección radica en que tantos en las legislaciones nacionales, leyes y reglamentos dentro del ordenamiento de cada país, se debe cautelar tanto los principios y mandatos para su sustento: La configuración normativa en sede nacional, del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, desde el nivel constitucional, esto se refiere al respeto de los derechos fundamentales de la persona” (2015, p. 6).

De acuerdo, al autor antes citado la seguridad y salud en el trabajo está constituido por: “El conjunto de atribuciones que tienen los trabajadores sujetos a una relación laboral para exigir la implementación de un sistema que evite situaciones que puedan poner en riesgo su integridad y su vida” (2015, p. 6).

En el trabajo de investigación antes mencionado se establece sus antecedentes de la seguridad y salud en el trabajo, además nos señala que es relevante e importante que se encuentre debidamente regulado en cada país, siendo necesario que, al momento de dictarse normas en relación al Derecho a la Salud relacionado en un vínculo laboral, se debe realizar un análisis al nivel constitucional, en relación a los derechos fundamentales reconocidos a la persona.

- **Barriga, M. (2014), Sentencias estructurales y protección del derecho a la salud, Tesis para optar el grado académico de magister, Universidad Católica del Perú.**

El autor tiene objetivo principal señalarnos cuales son las obligaciones que tiene el Estado para garantizar el respeto al derecho a la salud de toda la población, asimismo, se precisa el rol protagónico que desempeña el juez constitucional en el Estado social, constitucional y democrático de derecho.

“El contenido del derecho a la salud es variado, amplio y complejo, e involucra diversas aristas que se deben considerar en el momento de su aplicación y protección. Para establecer cuál es la exigibilidad del derecho a la salud, primero debemos identificar su contenido y alcance, y posteriormente determinar los mecanismos judiciales con los que cuenta a nivel nacional e internacional para lograr su protección efectiva” (Barriga, 2014, p.10).

Respecto a nuestra investigación, resulta necesario lo señalado por el autor de la importancia del derecho a la salud, su protección y su contenido, asimismo resaltar la obligación que tiene que cumplir el Estado frente a los derechos humanos, y de las garantías efectiva de los derechos, siendo necesario establecer por parte del Estado como los particulares tanto límites y acciones para garantizar la protección de los derechos. Siendo necesario tener en cuenta las obligaciones del Estado que son facilitar, proporcionar y promover la protección del derecho a la salud.

- **Solís, P. (2020), Implementación del “COMPLIANCE” en el micro y pequeña empresa (MYPE) en el Perú, importancia en la mitigación de riesgos laborales en seguridad y salud ocupacional, Tesis para optar el grado académico de magister, Universidad Católica del Perú.**

El autor nos señala los peligros a los que nos encontramos ante una incorrecta aplicación de la ley de Seguridad y salud en el trabajo en el contexto de lo que se vivió durante la pandemia.

Para Solís, como para muchos, los empleadores y trabajadores están en las condiciones prever los riesgos que se pueden derivar de una actividad o riesgos externos no previsibles, por ello, es necesario señalar que la propagación del coronavirus resulto ser un virus que tomo de sorpresa y además que se propago de manera rápida, imposibilitando una acción de manera rápida en los distintos centros laborales.

“Trayendo como consecuencia no sólo pérdidas económicas, ruptura de vínculos laborales o cierre de pequeños negocios; sino, además, la exigencia de mayores estándares de cuidado de la salud en el trabajo, protocolos para atención al cliente distintos a los preexistentes, reestructuración de la forma de negocio acorde a las nuevas necesidades, entre otros” (Solís, 2020, p. 32).

La presente tesis contribuye a nuestra investigación para poder identificar el alto costo que genera mitigar los riesgos laborales, y los riesgos que se generan ante un incumplimiento de la normativa, pues se evidencia que hasta las grandes empresas que cuentan con mejor estatus económico, no cumplen con las condiciones adecuadas de trabajo para poder mitigar los riesgos laborales.

- **Blume, A. (2015), El principio de interpretación conforme a la constitución como criterio hermenéutico del tribunal constitucional. Tesis para optar el grado académico de magister, Universidad Católica del Perú.**

El autor realiza un análisis de la correcta interpretación de una norma, señalando cuando esta debe ser declara inconstitucional, bajo un control constitucional de las leyes.

“La interpretación de la ley se debe dar conforme a la Constitución, se tutela la coherencia frente a dos antinomias: la primera, que se produce entre las normas derivadas del precepto legal a interpretar; y la segunda, que se produce entre las normas legales contrarias a la Constitución y los contenidos de ésta” (Blume, 2015, p.9).

El autor nos señala la importancia de la coherencia que debe existir entre los preceptos legales como la constitucionalidad, para poder asegurar concordancia entre la constitución y las normas de rango inferior.

El presente trabajo de investigación antes mencionado será de gran relevancia en el desarrollo de los aspectos a tener en cuenta para declarar inconstitucional una norma, al señalar

el autor que una ley debe ser declarada como tal, cuando esta no pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución.

- **Sebastián, M. (2021) “El servicio de seguridad y salud en el trabajo”, N 68.**

El artículo precisa, que con la aprobación de la ley 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo, se resalta la importancia de la implementación de regulaciones y medidas que refuerzan la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, nos señala que mientras no exista una norma reglamentaria de la ley, las empresas y los trabajadores tienen que encontrar y aplicar una manera eficaz de lograr un servicio que se pueda considerar técnicamente idóneo para el centro de labores y así garantizar un ambiente laboral seguro.

“De este modo, ante la ausencia de una norma reglamentaria de la ley, tanto las empresas como los trabajadores tendrán que velar por implementar un servicio que consideren técnicamente idóneo a su centro de labores sin tener un referente normativo claro. Siendo uno de los componentes más gravitantes de los servicios de seguridad y salud en el trabajo la atención y vigilancia de la salud de los trabajadores” (Sebastián, 2021, p.4).

Por ende, el análisis señalado por el autor sobre la seguridad y salud en el trabajo, se necesita ejecutar, para con ello evitar la falta de un servicio adecuado y apropiado de vigilancia en la salud y seguridad en el trabajo, con el fin de tener un sistema que permita detectar y evitar los riesgos.

- **OBSERVATORIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Perú: El COVID-19 y el mundo del trabajo. Lima, OIT, 2020.**

“Quienes siguen trabajando en espacios públicos, en particular los trabajadores de la salud, están expuestos a importantes riesgos sanitarios y económicos. En este sector, destaca el porcentaje de mujeres. Independientemente del lugar del mundo o el sector de que se trate, la crisis está teniendo repercusiones dramáticas en la fuerza de trabajo mundial” (p.3).

El informe muestra las consecuencias ocasionadas por la COVID-19, asimismo, señala las repercusiones en la salud pública, en las economías y en los mercados de trabajo, teniendo perturbaciones sin precedentes. Además, nos brinda el índice de personas que han perdido la vida a causa la COVID-19, y los resultados catastróficos para los sistemas de salud.

- **Quijano O. (2016). La salud: Derecho constitucional de carácter programático y operativo.**

El autor nos señala que el derecho a la Salud es un derecho universal y tiene como característica tener ser un derecho operativo, exigible y tutelable o subjetivo constitucionalmente reconocido, y ello se da de manera amplia a través del desarrollo de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, teniendo como consecuencia que esta sea exigible vía proceso de amparo.

“Cuando hablamos de derechos fundamentales operativos no se trata del deber de hacer del Estado, sino de la obligación de respetar que éste tiene. De esa forma para determinar el contenido esencial del derecho a la salud, no necesariamente debemos mirar aquello que el Estado debe hacer, es preciso considerar todo lo que los ciudadanos esperan sea respetado por el Estado debe hacer, es preciso considerar todo lo que los ciudadanos esperan sea respetado por el Estado o los particulares en materia de salud” (Quijano, 2016, p. 316).

Ahora bien, siguiendo en la misma línea del autor, y su aporte en relación al contenido del derecho a la salud, el autor nos brinda información en relación al espacio programático del derecho a la salud, señalando que el Estado tiene que cumplir con su rol de proteger el derecho a la salud, ser el garante, por tanto, al momento de dictar una norma, se debe asegurar que no exista una afectación o una puesta en peligro de derechos constitucionales, como el derecho a la salud.

- **Gañán, J. (s.f.). De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia.**

El autor señala que, a través del derecho a la salud se busca garantizar: “el real goce de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general”.

**El autor Gañán afirma:**

“El derecho a la salud su esencialidad en la materialización de una vida digna y con calidad, por ser un derecho integral e integrador de otros derechos y condiciones vitales, por tener una dimensión individual, pero también una dimensión colectiva es que el derecho a la salud, sin lugar a dudas, es un derecho fundamental; y como derecho seriamente fundamental debe ser objeto de todas y cada una de las garantías constitucionales y legales previstas para tal tipo de derechos y no solo para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela”(p.12).

El presente artículo en análisis me brindara aporte del contenido esencial del derecho a la salud, señalando que esta es consagrada en distintos instrumentos jurídicos internacionales, y la fundamentabilidad del derecho a la salud, asimismo, resalta la importancia del derecho a la salud, al ser un derecho que tiene conexidad con otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana, al ser un derecho universal, inherente a la persona humana, indisponible e irrenunciable.

## **1.2. Bases Teóricas**

### **1.2.1. La teoría del contenido esencial del derecho a la salud**

La teoría del contenido esencial de los límites, establece que cada derecho fundamental tiene un núcleo esencial que funciona como una barrera infranqueable para el legislador. Cruzar esa barrera implicaría incurrir en inconstitucionalidad. Por ello, resulta imprescindible respetar este núcleo, ya que actúa como una restricción que delimita hasta puede llegar la acción legislativa al regular derechos fundamentales y libertades públicas. Si se excede de este límite, se corre el riesgo de vaciar el contenido de dichos derechos, lo que afectaría la dignidad y ejercicio pleno de su ciudadanía.

De la presente teoría el Tribunal Constitucional Peruano ha venido utilizando la teoría del contenido esencial, al momento de resolver demandas de inconstitucionalidad y esclarecer la delimitación del ejercicio legislativo. Conforme lo señala Pietro Sanchís: “que el contenido esencial de un derecho fundamental es un concepto jurídico indeterminado cuyo alcance y significado no puede fijarse de manera general, sino que ha de ser precisado en relación a cada derecho fundamental”

Según el Tribunal Constitucional Español, la delimitación del contenido esencial de un derecho fundamental se delimita a través de dos enfoques complementarios:

a) Analizar su naturaleza jurídica para comprender su alcance.

b) Identificar los intereses protegidos por la norma jurídica, asegurando que estos puedan ser salvaguardados de manera efectiva y concreta.

Por tanto, la teoría aportada por la doctrina alemana, del contenido esencial como límite de los límites, se refiere a una frontera que debe existir para el legislador o para el Poder ejecutivo, la cual no puede traspasar, sin incurrir en inconstitucionalidad. Para garantizar el contenido esencial de los derechos fundamentales, siendo que ante una acción delimitadora está en la práctica configura vaciar de contenido, siendo las consecuencias la afectación al ser humano a su dignidad.

El análisis y exposición de lo antes mencionado servirá como aporte para mi proyecto de investigación puesto que complementa y da soporte a mis argumentos ya que busco abordar y evidenciar que, aunque existan normas, principios y jurisprudencia nacional e internacional que beneficien y protejan los derechos de los trabajadores, en algunos casos, se dicta normas que son altamente vulneradoras, siendo necesario el establecimiento de criterios para dictar normas que protejan y aseguren la protección del derecho a la salud en el ámbito laboral.

### **La teoría relativa y absoluta**

La teoría relativa sostiene que el contenido esencial de un derecho fundamental no es un elemento fijo ni independiente, sino que se determina como aquello que permanece tras realizar un ejercicio de ponderación.

En análisis, se tiene que la teoría relativa hace mención a que los derechos fundamentales su protección no es absoluta, por tanto, es posible la restricción de la misma, pero esta debe encontrarse razonablemente justificada, y tener como base la Constitución, con el fin de proteger otros derechos constitucionales.

Desde esta perspectiva, se parte de la idea base de que los derechos fundamentales no gozan de una protección absoluta. Por lo tanto, pueden ser objeto de restricciones siempre que estas estén justificadas de manera razonable. Dicha justificación debe basarse de forma explícita en la Constitución o deducirse implícitamente de ella, en la medida en que busque salvaguardar no solo otros derechos constitucionales, sino también bienes jurídicos que la Constitución protege.

Duran (2012) afirma que:

“Esta ponderación o examen de razonabilidad se realiza a través de tres etapas: a) El examen de la adecuación del precepto limitador del derecho al bien que mediante él se pretende proteger; b) el examen de la necesidad de la lesión del derecho para el fin pretendido, al no existir otro medio menos gravoso; e) el examen de proporcionalidad entre la lesión al derecho y el fin que se persigue” (p.9)

Blume (2015) señala que:

“La teoría absoluta: sostiene, por el contrario, que en cada derecho fundamental existen dos zonas, la esfera permanente del derecho fundamental por su contenido esencial, estando limitada la intervención del legislador, y la parte no esencial, donde son admisibles la intervención del legislador” (p. 15)

### 1.2.1.1. La responsabilidad del Estado en relación a los derechos fundamentales

Por su parte el autor Barriga (2016), sostiene que los derechos humanos implican tanto acciones como abstenciones por parte del Estado. La protección efectiva de estos derechos requiere la existencia de instituciones, mecanismos y funcionarios que garanticen sanciones ante la inacción o intromisión injustificada del Estado. Además, se debe asegurar el cumplimiento de los límites y responsabilidades que recaen tanto en el Estado como en los particulares para proteger los derechos fundamentales.

Para garantizar el derecho fundamental a la salud, es esencial contar con instituciones y mecanismos que respalden su protección, imponiendo sanciones en caso de omisión injustificada por parte del Estado. Asimismo, el desempeño del Estado en esta materia se evalúa con base en las normas internacionales, que establecen tres niveles de obligaciones en relación con el derecho a la salud: respetar, proteger y cumplir. Asimismo, el derecho a la Salud lo encontramos regulado en el artículo 7 de la CPP, y con ello lleva la responsabilidad por parte del Estado de garantizar las condiciones óptimas en las que se pueda desarrollar sin poner en riesgo el cuidado del mismo.

“La distinción tradicional de los tipos o generaciones de los derechos humanos corresponde a un momento histórico en el que fueron reconocidos, pero no corresponde a la exigibilidad de los mismos ante el Estado, ya que los derechos sociales están en el mismo nivel de garantía y exigibilidad constitucional que los derechos individuales” (p. 15).

De lo antes expuesto, podemos señalar que, para poder garantizar la protección a un derecho fundamental como la salud, se requiere de las instituciones, mecanismos y funcionarios públicos, teniendo como consecuencia ante una inacción injusta del Estado una sanción.

En consecuencia, el desempeño del Estado será valorado tanto por sus acciones como por sus omisiones, con base en los estándares internacionales establecidos para la protección de los derechos. En cuanto al derecho a la salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) ha determinado que, al igual que ocurre con otros derechos humanos, este conlleva tres tipos o niveles de obligaciones para los Estados Parte: respetar, proteger y cumplir.

Barriga (2016) afirma que:

“La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud” (p. 19).

Por lo tanto, la protección del derecho a la salud exige que el Estado asuma tantas obligaciones negativas como positivas. Las obligaciones negativas implican que el Estado debe respetar el disfrute del derecho a la salud por parte de todas las personas, mientras que las positivas consisten en adoptar medidas para garantizar la protección de este derecho, siendo esta una responsabilidad central del Estado.

De tal suerte, el autor Barriga resalta la importancia de establecer la obligación de implementar acciones legislativas, administrativas, judiciales y presupuestarias necesarias para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud: “Entonces, solo dos de las tres obligaciones

impuestas a los Estados, implica en mayor o menor medida realizar una erogación presupuestal de los recursos públicos, tal como sucedería con la protección de los derechos” (p. 21)

### **1.2.1.2. El contenido esencial del derecho a la salud**

El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2016-2004-AA/TC, en el caso analizado de José Correa Córdor nos señala que el contenido que se busca proteger constitucionalmente del derecho a la salud es:

“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida” (Quijano, 2016, p.13).

Por tanto, está posición hace referencia que el Estado debe garantizar: “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”.

“La jurisprudencia constitucional considera que los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, si en embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida” (Parra, 2020. p. 13).

Ahora bien, los alcances que tiene el derecho a la salud, dada su naturaleza jurídica, es ser considerado como el predicado inmediato del derecho a la vida, en consecuencia, al afectar el derecho a la salud, se atenta contra la vida misma.

## **1.2.2. EL DERECHO A LA SALUD DE LOS TRABAJADORES**

### **1.2.2.1. Normas relacionadas a la salud durante el estado de emergencia para los trabajadores**

Se señala en la Constitución Política del Perú en el artículo 118 inc. 8 y 9 que corresponde al presidente de la República:

- “Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”.
- “Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia”.

El Ministerio de economía y finanzas afirma lo siguiente: Se puede comprender que, al momento de regular la actividad funcional o multisectorial funcional a nivel nacional, está emanando de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en quien radica única y exclusivamente dicha potestad.

De acuerdo a las definiciones antes mencionada, se entiende que los Decretos Supremos, son emitidos por el presidente de la república, pero que estas no deben trasgredir ni atentar contra

los derechos fundamentales. Finalmente es poder del Presidente de la República emitir decretos Supremos, pero es necesario que estos no trasgredan derechos fundamentales, como la seguridad y salud en el trabajo.

Es importante mencionar, lo que señala Neves Mujica, en relación a que el procedimiento que se utiliza para elaborar un producto, es decir para que un producto sea considerado fuente de derecho, debe ser normativo, sus efectos son universales en cuanto las acciones reguladas y sus destinatarios. Por tanto, se tiene que garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores, que se encuentran reconocidos por la Constitución y las leyes respectivas.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado, el presidente de la República tiene el poder de emitir decretos supremos, decretos de emergencia entre otros, pero su contenido, debe respetar los principales derechos fundamentales del trabajador como el derecho a la vida y la integridad moral, psíquica y física del trabajador, conforme el art 2.1 de la CPP, derecho a la protección de su salud conforme al art. 7 de la CPP y el derecho a la seguridad social, conforme el art 10 de la CPP.

En el ámbito nacional se dictaron distintas normas durante la pandemia, tenemos el decreto Supremo 083-2020, que señala lo siguiente:

*“Artículo 8.- Personas en grupos de riesgo para COVID-19”*

*“8.1 Las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria”.*

*“8.3 En el caso de las personas en grupos de riesgo que laboran, se prioriza su prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo remoto. En caso deseen concurrir a trabajar o prestar servicios en las actividades autorizadas, pueden suscribir una declaración jurada de asunción de responsabilidad voluntaria, conforme a las disposiciones que emita el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Salud. En ningún caso, se puede ejercer algún tipo de coacción para la firma de este documento, lo que incluye, pero no limita, supeditar la firma respectiva a que se mantenga el vínculo laboral o la prestación de servicios”.*

La presente norma en análisis nos señala que aquellos trabajadores pertenecientes al grupo vulnerable, se les prioriza el trabajo remoto, pero a su vez se permite que bajo una declaración jurada del trabajador pueda concurrir a trabajar bajo su propia responsabilidad, librando de toda responsabilidad al empleador. Por lo tanto, se puede apreciar el impacto en un derecho esencial como la Salud, además, el trabajador se encuentra en una situación de desventaja, haciendo referencia aquellas personas que se encontraban clasificadas como grupo de riesgo. Por lo tanto, el objetivo de esta investigación es evidenciar que, a pesar de que se reconoce el derecho a la salud como un derecho fundamental reconocido en la CPP, se dictan normas que afectan al ser humano en una relación laboral, al señalar que se puede renunciar al mismo, bajo una declaración jurada.

### **1.2.2.2. Obligaciones de los empleadores relacionado a la seguridad y salud en el trabajo**

En el artículo III del título preliminar de la ley de salud, establece que: “toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley, el derecho a la protección de la salud es irrenunciable”.

Conforme se ha establecido en la constitución que el Poder Ejecutivo es el encargado de normar y supervisar su aplicación responsable de la política nacional de salud, al ser un derecho reconocido en el art. 7 CPP, para la protección de la salud, siendo el Estado el garante de ello.

Actualmente, el derecho a la salud en el trabajo, lo encontramos reconocido en la Constitución Política del Perú, y a su vez regulado mediante la Ley N 29783, donde se señala expresamente como objeto de la ley lo siguiente:

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

Asimismo, señala en el art. 4 de manera expresa la función que cumple el Estado:

“Objeto de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo El Estado, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, tiene la obligación de formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que tenga por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo”.

Conforme se señala en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

Los conceptos brindados por la ley, sirve como referente para conocer la función que debe cumplir el Estado, de ser un garante de estos derechos, asimismo, garantizando que no exista una afectación a derechos fundamentales como seguridad y salud en el trabajo, mediante políticas de prevención.

Asimismo, el autor Gamarra (2016), señala el deber del Estado en relación a la seguridad y salud en el trabajo de la siguiente manera:

“El Estado no debe ser solo promotor sino actor y arbitro en la solución de conflictos laborales, de manera que debe equilibrar o compensar las desigualdades jurídicas a favor de los trabajadores. El concepto que nos brinda el autor, sirve como referente para determinar los parámetros a cumplir por parte del Estado para así garantizar de manera eficaz la protección a la salud en el trabajo” (p.13).

Rubio (2012) refiere que:

“La salud es un derecho fundamental elemental que tienen todas las personas porque es en realidad un equivalente al propio derecho a la vida”. Ello lo podemos relacionar con lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución en la STC 035599-2007-AA, “el derecho a la salud reconocido en el 7° de la Constitución no puede ser entendido como una norma que requiere de desarrollo legal para su efectividad, el Derecho a la Salud es considerado por este Tribunal como un derecho fundamental por su relación inseparable con el Derecho a la Vida, esto es un criterio de conexidad” (p. 12)

Por otro lado, el Organismo Internacional del Trabajo en el convenio 187, señala de manera expresa lo siguiente:

“El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo debe contar con mecanismos que aseguren el cumplimiento de la legislación nacional, así como de los convenios colectivos y otros instrumentos relevantes relacionados con la seguridad y salud en el ámbito laboral”.

El preámbulo de la Constitución de la OIT reconoce el derecho de las personas a condiciones laborales dignas y a un entorno de trabajo seguro y saludable.

De lo señalado por el Organismo Internacional del Trabajo, nos sirve de referente para establecer los criterios a tener en cuenta, al momento de regular en relación a la seguridad y salud en el trabajo, conforme se ha venido desarrollando con el paso del tiempo, reconociéndose internacionalmente y ratificándose por cada país incorporando en su legislación nacional criterios que tengan como base garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

Por otro lado, Del Campo T. (2015) señala lo siguiente: “El Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, es un conjunto de atribuciones que tienen los trabajadores sujetos a una relación laboral para exigir la implementación de un sistema que evite el acaecimiento de situaciones que puedan poner en riesgo su integridad y su vida”.

El concepto desarrollado por dicho autor resulta necesario y fundamental pues está reconociendo el conjunto de atribuciones que tienen los trabajadores sujetos a una relación laboral, para exigir un sistema que garantice la integridad y la vida del trabajador, teniendo como principal objetivo, la garantía a la seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, Portocarrero, K. (2017) nos señala de la seguridad y Salud en el trabajo:

“La seguridad y salud en el trabajo debe ser un compromiso al cual todos estemos enfocados, al encontrarse en juego la vida y salud de las personas que coincidentemente son trabajadores; razón por la cual es muy importante la cooperación y consenso de ambas partes, la cual se encuentra regulada en nuestra legislación”

El concepto desarrollado por dicho autor resulta necesario y fundamental pues está reconociendo el valor que tiene la seguridad y salud en el trabajo, al encontrarse en juego bienes jurídicos protegidos por la Constitución como la vida y salud de las personas que coincidentemente son trabajadores.

Finalmente, la seguridad y salud en el trabajo puede definirse como un derecho que favorece u protege a las personas, que se encuentran coincidentemente como trabajadores, y busca garantizar los derechos como la vida y la salud frente a cualquier vulnerabilidad.

El deber de seguridad del empleador, “la responsabilidad por daños se funda en la idea de un deber general de no dañar y que ante su ocurrencia el causante debe indemnizar a la víctima. El trabajador pone su fuerza de trabajo para que su empleador lucre (o al menos alcance sus objetivos desde su sujeción al poder de dirección de este último” (Montoya Aguilar, 2017, p. 40-1).

### **1.2.2.3. El tratamiento o regulación de los grupos de riesgo**

Durante la crisis que se vivió a causa de la COVID-19, se establecieron variaciones en el grupo de trabajadores que integran el grupo de riesgo. Es por ello que, para garantizar la coherencia con las normas emitidas, se debe evaluar los riesgos existentes de quienes conformaron durante la crisis sanitaria parte del grupo vulnerable.

Debemos evidenciar de que trata o quienes pertenecen al grupo de riesgo, de ello, podemos establecer el peligro existente y la exposición que existe del trabajador, pese a la existencia ya reconocida del derecho a la salud no solo por su naturaleza constitucional, sino que también hablamos que de manera precisa y clara, encontramos en la Ley General de Salud N° 26842 en el artículo III del Título Preliminar: “Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable”.

De esa manera, se comprende que la persona al ingresar en una relación laboral, no pierde ni se le desconoce su derecho fundamental a la Salud, por lo contrario, se le brinda protección, buscando garantizar por parte del Estado una protección eficiente al momento de regular, teniendo en cuenta que no solo hablamos de cualquier trabajador, sino de aquellos que se encontraban clasificados pertenecientes a grupos de riesgo, es decir, donde la puesta en peligro del derecho a la vida y salud se han visto vulnerados, pese a que de manera evidente se conoce y se sabe la naturaleza que tiene el derecho a la salud.

Clasificación de los trabajadores en el ámbito laboral:

1. Trabajadores que laboran en los servicios mínimos indispensables,
2. Trabajadores pertenecientes a un grupo de riesgo
3. De aquellos trabajadores que su puesto no resulta estrictamente indispensable.

“Como se advierte, la clasificación de los trabajadores se efectúa en función de dos aspectos: uno estructural (puesto de trabajo) y uno clínico (condiciones de salud). Este último aplicable para la calificación de los trabajadores que conforman el denominado grupo de riesgo” (Huacha, M. 2020, p.1).

Como se ha indicado en la serie de disposiciones normativas emitidas de manera progresiva, el Estado tiene un objetivo de protección hacia los trabajadores que, debido a factores clínicos, presentaron en aquel momento un mayor riesgo de mortalidad frente a esta pandemia que se vivió en aquellos años. En este sentido, las normas laborales emitidas por el Ejecutivo en ese momento establecen una regulación especial para aquellos trabajadores que forman parte del grupo de riesgo, en efecto, este concepto nos ayuda en la presente investigación, para determinar que, en situaciones similares a futuro, estos no se vean expuestos ni desprotegidos, por el contrario, se busque la protección en una situación en la que el trabajador se encuentra en desventaja.

“Convenimos entonces que, el grupo de riesgo comprende a las personas que comprometen el mayor grado de letalidad del virus, bien por factores de edad o, bien por factores clínicos que generen estados de inmunosupresión. Su regulación laboral está orientada a inhabilitar temporalmente su actividad dentro del centro de trabajo, a fin de evitar su exposición al COVID-19, ponderando de esta manera su derecho a la salud y a la vida” (Huacha, M. 2020, p.1).

La resolución ministerial emitida por el sector salud durante la crisis sanitaria, nos señala quienes pertenecen al grupo de riesgo:

1. Aquellas personas mayores de 60 años.
2. Los que presenten comorbilidades como: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión.
3. Cuando el empleador pueda identificar como personas de riesgo ante factores clínicos establecido en el documento técnico denominado
4. La legislación laboral adopta el concepto de grupo de riesgo establecido por las normativas sanitarias, remitiéndose para su definición a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA, que fue derogada por la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, y esta última, a su vez, fue reemplazada por la Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, que regula la definición del grupo de riesgo.

#### **1.2.2.4 Obligaciones de los empleadores, trabajadores y Estado relacionadas a la seguridad y salud en el Estado de emergencia sanitaria por Covid-19**

Para la (OIT, 2020). “Señala que los empleadores tendrán la responsabilidad global de asegurarse de que se adopten todas las medidas de prevención y protección factibles para reducir al mínimo los riesgos profesionales”.

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales que determinan la irrenunciabilidad del derecho a la salud:

En el Expediente N° 008-2005 AI/ 0008-2005 nos señala que tiene carácter de irrenunciabilidad los derechos reconocidos por los Tratado de Derechos Humanos, y ello constituyen un estándar mínimo de derechos que los Estados se encuentra obligados a garantizar a ciudadanos.

En la Sentencia 0050-2004-AI / 0007-2005-AI, el Tribunal Constitucional establece que la seguridad social es una garantía institucional que refleja la función social del Estado, orientada a la prevención de riesgos con el fin de mejorar la calidad de vida y el proyecto de vida de la comunidad. Además, señala que nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado al momento de querer establecer el contenido esencial de un derecho fundamental es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance y significado no pueden definirse de manera general, sino que deben ser precisados en relación con cada derecho fundamental específico.

## **Materiales y Métodos**

Este proyecto de investigación se clasifica como un estudio documental, teórico o bibliográfico, ya que se enfoca en analizar su objeto de estudio a partir de las bases teóricas y conceptuales. “Para ello, se examinan en profundidad los contenidos obtenidos de diversas fuentes bibliográficas, tanto físicas como digitales, tales como libros, revistas académicas y científicas, publicaciones periódicas, tesis y otros materiales escritos”. Según, Arias (2012):

“La investigación documental es un proceso que implica la búsqueda, recuperación, análisis, evaluación crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, aquellos que han sido obtenidos y registrados previamente por otros investigadores en fuentes documentales, ya sean impresas, audiovisuales o electrónicas. Al igual que en cualquier investigación, el objetivo de este enfoque es generar nuevos conocimientos” (p. 27)

Según este autor, en este tipo de investigación no se limita a transcribir de manera literal los datos encontrados en las fuentes bibliográficas, sino que se reflexiona y se interpreta de forma crítica sobre ellos, con el fin de generar nuevos saberes. Por lo tanto, en esta investigación se busca analizar el objeto de estudio utilizando principalmente como recursos documentos tales como libros, artículos científicos, revistas, entre otros.

### **Diseño de investigación**

Toda investigación requiere un diseño de investigación, el cual indica los pasos a seguir, por esta razón se cita a Tamayo y Tamayo (2001), quien afirma: “que el diseño de la investigación consiste en el planteamiento de una serie de actividades sucesivas y organizadas que deben adaptarse a las particularidades de cada investigación e indican los pasos y pruebas a efectuar y las técnicas a utilizar para recolectar y analizar los datos” (p. 70).

Siguiendo la propuesta de este autor, que hace referencia a la planificación de actividades, y considerando que en este trabajo de investigación se ha adoptado un enfoque bibliográfico, se detallan las siguientes actividades:

- Delimitar claramente el problema de investigación.
- Realizar una revisión exhaustiva, sistemática y profunda del material bibliográfico disponible.
- Analizar y reflexionar sobre la información bibliográfica más relevante, lo cual contribuirá al desarrollo de la investigación.
- Elaborar un esquema o bosquejo de los temas, en función de los objetivos específicos planteados.
- Identificar las contribuciones de diversos autores sobre el tema a investigar y estudiar.

### **Técnicas e instrumentos de recolección de datos cualitativos**

El método analítico tiene como propósito descomponer el objeto de estudio en sus elementos fundamentales o dimensiones. En este contexto, se llevará a cabo un análisis de la información obtenida de diversas fuentes bibliográficas o documentales, con el fin de identificar las relaciones y diferencias entre las distintas teorías, y de este modo, elaborar propuestas teóricas sustentadas. Al respecto Campos, (2009) afirma que:

“Las investigaciones de carácter bibliográfico-documental, se basa en “el análisis y recopilación de datos será, justamente, un estudio bibliográfico de carácter analítico. Por tal

motivo, es necesario entonces incluir en la metodología una aclaración de los procedimientos lógicos y analíticos que se utilizarán para cumplir los objetivos” (p. 44).

Por lo tanto, en esta investigación se seguirá el método analítico para examinar las propuestas teóricas, de acuerdo con los objetivos perseguidos.

En esta investigación se ha utilizado el análisis documental, teniendo en cuenta los diferentes documentos, al respecto Bernal (2010) afirma que el análisis documental “es una técnica basada en fichas bibliográficas que tienen como propósito analizar el material impreso” (p. 194).

Esto implica que el análisis se realiza sobre documentos que contienen información válida para sustentar las afirmaciones que guiarán los objetivos de la investigación. Es importante destacar que el análisis documental es un proceso intelectual mediante el cual se extraen nociones de los documentos, facilitando su representación, acceso a los originales, difusión y la creación de nuevos documentos.

### **Técnicas de gabinete: Fichaje**

Dentro de las técnicas de gabinete, el fichaje permitirá sistematizar el fundamento teórico de la investigación, utilizando como instrumentos las fichas textuales y bibliográficas. Estos documentos en la idea de Malca & Vidaurre (2010), “permiten al investigador depositar un criterio selectivo y mediante ciertas normas, toda información referida a su tema” (2010, p. 94)

**Fichas textuales.** Existen diversos tipos de fichas, tales como las de resumen, de contenido, de parafraseo, de análisis, entre otras. En esta investigación se utilizarán principalmente fichas textuales, ya que su naturaleza se ajusta a los objetivos del estudio de esta investigación.

**Fichas bibliográficas.** En este trabajo se empleará la ficha bibliográfica para registrar los datos de libros, artículos o tesis. Esta ficha es de tamaño pequeño y se utiliza para anotar la información referente a un libro o artículo, y se elabora para todos aquellos textos que puedan ser útiles en la investigación. Por lo tanto, el instrumento principal es la ficha, que puede ser física o digitalizada, y en la cual se registran datos bibliográficos, conceptos, ideas principales, resúmenes o comentarios sobre un tema determinado. Así, en estas fichas se plasmarán los datos de las fuentes citadas en este trabajo.

**Los procedimientos** utilizados en esta investigación se alinean con los objetivos planteados. Los pasos seguidos son los siguientes:

- Observación, descripción y redacción de la realidad problemática de la que se desea investigar. - Planteamiento y análisis del problema
- Planteamiento de los objetivos, general y específicos según el planteamiento del problema.
- Recopilación y selección de documentos a fines al trabajo de investigación, especialmente del autor para el cual seguimos como referente principal.
- Lectura analítica aplicando la técnica del fichaje. - Redacción del informe final.

## Resultados y discusión

### 3.1. La posición de la doctrina mayoritaria sobre la irrenunciabilidad del derecho a la salud en las relaciones laborales

La doctrina laboral se ha pronunciado en relación a la renuncia de derechos por parte del trabajador, y señala la Corte Suprema en la sentencia N° 11453-2017, como derechos irrenunciables, “Los reconocidos en disposiciones normativas, cualquiera que sea el alcance de éstas: leyes, reglamentos, convenios colectivos, etc. y salvo que permitan la disponibilidad del derecho”. La jurisprudencia de manera eficaz ha logrado consolidar el reconocimiento de la inviolabilidad de aquellos derechos que se encuentra regulado en leyes y convenios colectivos que resultan aplicables a toda relación laboral, conforme a la constitución que rige el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y ley. Esta doctrina considera que el principio de irrenunciabilidad busca proteger únicamente al trabajador.

Por otro lado, la doctrina ha mostrado y señalado de manera unánime que la renuncia a un derecho fundamental, solo conlleva como consecuencia la nulidad. Además, el TC realizó un análisis para establecer la diferencia entre los derechos derivados de una norma dispositiva y aquellos que provienen de una norma taxativa. La norma dispositiva se aplica cuando no hay manifestación clara de voluntad o cuando esta se expresa de manera ambigua. En estos casos, el Estado interviene para hacer valer esos derechos únicamente debido a la falta de expresión o a la omisión de la voluntad de las partes en la relación laboral. En consecuencia, al momento de regular una norma, esta debe operar en el marco de la Constitución y la ley, por tanto, la irrenunciabilidad de los derechos laborales se basa en favorecer de la relación laboral a la parte más débil.

La corte suprema ha establecido cual es el ámbito de aplicación y requisitos de este principio constitucional. Señalando dos requisitos necesarios para su aplicación, debe existir una relación de trabajo, y además la existencia de una norma constitucional o legal que señale los derechos y beneficios que se pueda obtener de dicha relación, conforme a lo regulado en el art 26 inc. 2° de la Constitución Política del Perú, como consecuencia, el trabajador no puede renunciar a ellas, porque, ante la renuncia de algún derecho dicho acto se considera nulo.

Es menester precisar que la jurisprudencia constitucional peruana ha señalado que la irrenunciabilidad de derechos es un principio que tiene directamente una relación con el art. 22 de la Constitución, señalando que “el trabajo es un deber y un derecho, interesando únicamente, en el caso de autos, su dimensión como derecho, en atención al contenido de la demanda”.

Además, el tercer párrafo del artículo 23° precisa que “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”. Por tanto, no se cabe la posibilidad de restringir o limitar un derecho fundamental del trabajador, por ello, se debe aplicar una cláusula de salvaguarda para la protección de los derechos de cada trabajador conforme se señala en el artículo 1° de la Constitución “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Con el fin de que se cumpla el principio de igualdad, dado que nos encontramos ante una relación en que una de las partes tiene más poder que la otra entre empleador y trabajador.

La justificación de la existencia del principio de irrenunciabilidad de derechos se constituye con el fin de proteger al trabajador anulando cualquier acto de disposición del mismo.

Asimismo, la doctrina ya ha realizado dos pronunciamientos jurisprudenciales que propusieron alcances de dicho principio, mostrando su rechazo a dicho alcance al modificar el contenido propio de este principio. En consecuencia, la doctrina nos señala que el principio de irrenunciabilidad de derechos protege y restringe la posibilidad de que el trabajador renuncie a derechos reconocidos en las normas imperativas, siendo que el decreto supremo 083-2020 estaría vulnerando dicho principio, dado que, tal principio persigue la protección del trabajador en todas sus fases en que pueda quedar vulnerable, dada la desigualdad existente al interior de la relación laboral.

Existen distintas teorías aplicables al principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a toda persona, siendo más preciso en una relación laboral. Los principios son definidos desde aquella posición que ejercen en el ordenamiento, para ello, existen tres teorías sobre la irrenunciabilidad de los derechos laborales. La primera, la teoría objetiva, se fundamenta en la naturaleza inherente de las normas que integran el derecho laboral. La segunda, la teoría subjetiva, se basa en la desigualdad que enfrenta el trabajador frente al empleador. Finalmente, la teoría mixta combina ambos aspectos: la naturaleza de las normas y la situación de desventaja del trabajador en relación con su empleador.

Así, el principio de irrenunciabilidad de los derechos tiene como objetivo evitar la realización de actos fraudulentos que contravengan el ordenamiento jurídico laboral vigente, con el propósito de preservar la esencia de la regulación laboral frente a actos que surjan del ejercicio de la autonomía de la voluntad. En consecuencia, su finalidad es proteger los derechos de los trabajadores reconocidos por la normativa.

Por consiguiente, el principio de irrenunciabilidad de derechos es un arma para evitar la comisión de actos fraudulentos, en contra del ordenamiento jurídico laboral, evitando con ello la vulneración de derechos fundamentales de cada trabajador, la desnaturalización de los derechos reconocidos, asimismo, en base a lo analizado podemos establecer que existiría una desnaturalización del derecho a la salud al establecer su renuncia voluntaria por parte del trabajador a través de una declaración jurada.

El principio de irrenunciabilidad de derechos se encuentra conformado por su carácter imperativo y su carácter público, dado que, el Estado señala ciertos derechos como prioritarios en una sociedad, siendo su labor la protección de la parte más débil de una relación entre empleador y trabajador, teniendo como efecto asegurar la protección y beneficios necesarios. La situación que se presenta a modo de ejemplo en el decreto Supremo 083-2020, consiste en que la norma permite que el trabajador renuncie a un derecho fundamental como la salud, no siendo por acuerdo de quienes conformar la relación laboral, sino que, es el Estado quien permite que el trabajador renuncie a su derecho, consecuentemente, no se cumple el objetivo que tiene el principio de irrenunciabilidad, que es la búsqueda de la protección del derecho del trabajo, en una necesidad de proteger lo regulado o los estándares mínimos para alcanzar condiciones deseadas.

Para la teoría objetiva, el principio de irrenunciabilidad de derechos establece la presunción del orden público e imperatividad de las normas laborales que establecen derechos.

Asimismo, debemos señalar que la teoría subjetiva precisa al principio de irrenunciabilidad de derechos como aquel mecanismo necesario para lograr garantizar la protección de los derechos de todo trabajador, al actuar este principio como un mecanismo de defensa para todo trabajador ante alguna renuncia a un derecho fundamental. Por ello, su fundamento está basado en aquellas desigualdades existentes. Debemos analizar que en el decreto supremo expone al

trabajador, desde su posición débil tanto en el ámbito económico y su requerimiento de obtener y asegurar un puesto de trabajo para su subsistencia y la de su familia.

Bajo esta teoría de la subjetividad, cualquier renuncia por parte del trabajador a algún derecho, tiene como resultado, la afectación al principio de irrenunciabilidad de derechos.

En cuanto a la teoría mixta, esta combina tanto la teoría objetiva como la subjetiva. Por lo tanto, el principio de irrenunciabilidad de los derechos se basa en el carácter de orden público de las normas que otorgan derechos laborales, en relación con la situación de desigualdad entre el trabajador y el empleador.

De las tres teorías, podemos concluir que el propósito del principio de irrenunciabilidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, ya que no se debe permitir la renuncia a un derecho esencial bajo el argumento de que está regulado por la norma.

En el análisis de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, se afirma la imposibilidad de renunciar a un derecho tan fundamental como el derecho a la salud. Este enfoque se basa en que la Constitución actual establece que en toda relación laboral deben respetarse tres principios, uno de los cuales es la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Ante la postura contraria, que defiende la posibilidad de renunciar a tales derechos, y la existencia de criterios contrapuestos, resulta necesario aclarar las características propias del principio de irrenunciabilidad de los derechos. Esto requiere un análisis previo, tanto en su contexto civil como en su incorporación posterior al ámbito laboral en distintos ordenamientos jurídicos, como los de España y Perú.

A lo señalado, la renuncia a aquellos derechos subjetivos en distintos ordenamientos jurídicos como los occidentales, que lo tienen bajo una premisa inderogable, al ser considerados derechos inalienables, inherente a cada persona por su dignidad humana, no siendo esta materia de negociación jurídica.

Por tanto, cuando justificamos la renuncia a un derecho fundamental reconocido como tal en la Constitución Política del Perú, tiene como base la autonomía de la voluntad, al ser esta una manifestación de su voluntad unilateral, en otras palabras, se caracteriza, con que la renuncia sea acto del titular, siendo esta unilateral y no es recepticia, al no requerir de destinatario. Tratándose de un acto de disposición, teniendo como efecto la pérdida de un derecho.

Dicho esto, cuando se establece como regla general en el derecho la imposibilidad de renunciar a derechos reconocidos por las leyes como la Ley General de Salud N° 26842, donde precisa la irrenunciabilidad del derecho a la salud, llevándolo al tema de investigación concreta referimos a los trabajadores mismos, se tiene como fin dar un mínimo necesario de protección para que el trabajo que se realice se preste en las condiciones apropiadas a la dignidad de cada ser humano. Teniendo como objetivo la protección del trabajador, para así lograr evitar que el trabajador se vea forzado a realizar renunciaciones en su centro de labores en su perjuicio, en razón de la situación de preeminencia que ocupa el empleador frente al trabajador.

Por esta razón, las normas laborales en su conjunto tienen una fuerza imperativa con el fin de impedir que se elija solo aquellas normas que van de acuerdo a sus intereses particulares. Es

por ello, que no se puede permitir la renuncia del derecho a la salud, dado su carácter intangible de sus contenidos, teniendo como fin la protección del trabajador.

### **3.2. Análisis de la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores a modo de ejemplo el decreto supremo 83-2020**

Es necesario precisar cuál es el contenido esencial del derecho a la salud para poder determinar si existe o no una vulneración de derechos fundamentales en el presente decreto supremo. Es menester, indicar que el presente análisis tiene como objetivo demostrar que a pesar de la naturaleza constitucional que tiene el derecho a la Salud, se ha visto vulnerado en situaciones pasadas en nuestro país en relación al COVID-19. Por tanto, la presente investigación busca asegurar que, ante situaciones similares, el trabajador no se vea en una situación de desventaja. Esto implica identificar la parte que constituye el núcleo esencial de este derecho, diferenciándola de su contenido no esencial. En relación con lo primero, el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas de estos derechos esenciales; sin embargo, sí puede establecer regulaciones sobre los aspectos no esenciales, sin que ello implique una intervención inconstitucional.

En este sentido, se subraya que el Estado, al garantizar el derecho del ser humano a alcanzar y mantener un estado óptimo de bienestar físico, mental y social, tiene la obligación de implementar medidas de prevención, conservación y restauración. El objetivo es que todas las personas puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física, mental y social, mejorando así su calidad de vida. Esto implica que el Estado debe adoptar tanto acciones positivas como negativas. Las primeras incluyen garantizar la mayor cobertura, accesibilidad, asequibilidad, infraestructura adecuada, personal médico capacitado, equipos en buen estado y un servicio de calidad, efectivo y eficiente. Las acciones negativas, por su parte, consisten en abstenerse de realizar conductas que perjudiquen este derecho, como privar injustamente a las personas de su derecho a la salud, dañando su bienestar, o excluyéndolas de los beneficios de la seguridad social, interfiriendo de manera ilegítima en el disfrute de estos derechos.

El TC, nos ha señalado cuales son los elementos esenciales del derecho a la salud:

a. Disponibilidad: El Estado debe garantizar la existencia de una infraestructura adecuada y suficiente en términos de salud pública e individual en todo su territorio.

b. Accesibilidad. El acceso a la salud abarca cuatro elementos clave: la no discriminación, la accesibilidad económica, la accesibilidad física y la accesibilidad a la información.

c. Aceptabilidad. Las infraestructuras de salud deben ser respetuosas de la ética médica, así como de la cultura de los individuos y las comunidades, atendiendo además las necesidades relacionadas con el género y el ciclo de vida, es decir, deben adaptarse a las condiciones socioculturales de la población.

d. Calidad. Las infraestructuras de salud deben ser científicamente y médicamente apropiadas, garantizando un alto estándar de calidad. Finalmente, el derecho a la salud tiene una doble dimensión. Como derecho de defensa, implica una prohibición general de cualquier acto o norma que, ya sea del Estado o de particulares, ponga en peligro la salud de una persona. En otras palabras, ninguna persona debe recibir un tratamiento que perjudique su salud, ni por parte del Estado ni de particulares. Esto conlleva un deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, afecte o menoscabe este derecho, haciendo que la salud sea un derecho que obliga a reaccionar o abstenerse de interferir negativamente en el bienestar de los individuos.

Por lo tanto, el contenido esencial de este derecho abarca el acceso y disfrute de los servicios de salud, los cuales son fundamentales para el desarrollo pleno de la personalidad de la persona, permitiéndole vivir con dignidad. Así, una denegación arbitraria o ilegal de este acceso constituiría una vulneración al derecho a la salud, que está reconocido en la Constitución.

Podemos concluir que el contenido esencial del derecho fundamental a la salud está compuesto por elementos como la conservación de un estado de salud orgánico y funcional, así como la restauración de dicho estado en caso de perturbación. Esto implica que el Estado tiene la obligación de adoptar políticas y programas para brindar los servicios necesarios para proteger este derecho. Esta afirmación se basa en que cuando la vulneración del derecho a la salud afecta otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud adquiere una relevancia aún mayor, exigiendo protección ante su violación.

La salud es un derecho fundamental debido a su vínculo inquebrantable con el derecho a la vida; ambos derechos están interrelacionados, ya que una enfermedad o patología puede llevar a la muerte o deteriorar significativamente la calidad de vida. Por lo tanto, es evidente la necesidad de implementar medidas para proteger la vida, lo que implica tratar enfermedades para evitar su progresión o mitigar sus efectos.

Al analizar el presente decreto supremo, surge la pregunta: ¿puede un trabajador renunciar a su derecho a la salud mediante una declaración jurada? La respuesta, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, sería afirmativa, dado que toda persona puede celebrar, ejecutar y extinguir contratos siempre que respeten el orden público y tengan fines lícitos. Sin embargo, esta renuncia no será válida si vulnera un derecho constitucional, como sucede en este caso con el decreto supremo, que permite que los trabajadores de grupos de riesgo se reincorporen voluntariamente a su trabajo mediante una declaración jurada, eximiendo al empleador de cualquier responsabilidad.

Se debe evidenciar que en nuestra realidad como país, sabemos que existen dos sectores de trabajo, tanto privado como público, por tanto, al centrarnos en el sector privado, podemos corroborar la desventaja en la que se encuentra el trabajador, al permitir mediante un decreto supremo, se pueda habilitar la renuncia a un derecho a la salud, librando de responsabilidad alguna al empleador, y no solo es cualquier tipo de trabajador, sino que estamos analizando de trabajadores que se encontraban en aquel momento en un grupo de riesgo clasificado, es decir, donde la persona en dicha relación laboral, se encontraba en una situación latente de vulnerabilidad.

La vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores está relacionada con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Este principio garantiza el disfrute efectivo de los derechos laborales por parte de los trabajadores, evitando que se vulneren sus derechos fundamentales. Para acreditar la vulneración de los derechos fundamentales en este contexto, a través del decreto supremo, deben cumplirse ciertos requisitos para aplicar el principio de irrenunciabilidad de derechos: debe haber una renuncia y esta debe ser realizada por el titular del derecho. Estos dos elementos permiten la aplicación del principio de irrenunciabilidad, ya que se refiere a cualquier acto de disposición de un derecho realizado por su titular, y en este caso, permite aplicar dicha irrenunciabilidad en relación con el derecho a la salud. El principio de irrenunciabilidad de derechos previsto en la Constitución de 1993 en su artículo 24 inc. 2, señalando el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Siendo que la constitución adoptada la teoría objetiva del principio de

irrenunciabilidad de derechos. Por tanto, la Constitución concibe al principio de irrenunciabilidad de derechos en función a la protección normativa misma del ordenamiento.

Entonces, si el derecho a la salud es un derecho constitucional reconocido como tal en el artículo 7 de la CPP, lo que se debe buscar es la garantía de la protección de este derecho en distintas circunstancias, como en una relación laboral, en la que el trabajador evidencia una situación de desventaja y vulnerabilidad.

### **3.2.1. Corresponde que el Estado regule el tratamiento que se le debe dar a los trabajadores por comorbilidad en relación al Derecho a la Salud.**

El Estado como órgano encargado de proteger y garantizar los derechos de todo ser humano, y de manera concreta en una relación laboral, no puede regular normas que afecten al trabajador, si bien es cierto, ante esta emergencia sanitaria, el Estado ha tenido que regular de manera inmediata diferentes normas, para poder adaptarse ante la crisis vivida, no se puede regular normas que afecten de manera directa los derechos fundamentales de cada trabajador. Se ha implementado distintas normas que buscan estar a la par de esta crisis sanitaria, previendo los efectos causados por la COVID 19.

En consecuencia, corresponde la participación del Estado en la regulación de normas ante los cambios que puedan surgir en la sociedad. Pero esta facultad no es ilimitada, es decir, se tiene que tener en cuenta ciertos límites al momento de regular en materia laboral, y como parámetros a tener en cuenta son que no se vulnere un derecho fundamental de la persona como la salud, que está no condicione o ponga en riesgo la vida de la persona y que vaya de acuerdo a los parámetros ya establecidos por la Constitución, esto refiere que al momento de regular una norma, existe una parte esencial del derecho fundamental, que no permite ser limitada, restringida o sacrificada, porque se serlo se vulnera el derecho.

### **3.2.2. De qué manera el Estado afecta el derecho a la salud del trabajador perteneciente a los grupos de riesgo**

El derecho a la salud ha sido vulnerado en los trabajadores que pertenecían a grupos de riesgo, ya que no se deben establecer normas, como las adoptadas en situaciones futuras parecidas como la COVID-19, que afecten y pongan en peligro la vida de las personas en el marco de una relación laboral. Es decir, al ingresar a una relación laboral, mis derechos fundamentales no deben ser vulnerados por una norma que no solo permita el regreso al centro de trabajo, sino que también obligue a firmar una declaración eximiendo al empleador de responsabilidad en caso de que se produzca una exposición o riesgo para la salud.

Por tanto, la coyuntura vivida a nivel mundial a causa de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional a causa de la COVID 19, se regularon distintas normas y a su vez se estableció un grupo de personas pertenecientes al grupo de riesgo, se establecieron nuevas prorrogas en materia laboral, los cuales establecen derechos y obligaciones a ambas partes de la relación laboral.

Asimismo, es necesario precisar a qué refiere por grupos vulnerables, en respuesta a ello, se considera a todos aquellos que, por su condición ya sea edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, entre otras, se encuentren en mayor riesgo de que sus derechos sean vulnerados. Por tanto, nos encontramos frente a un grupo de personas que tienen ciertas características que los hacen vulnerables frente a una situación, colocándolos en una posición de mayor riesgo de que sus derechos sean vulnerados.

Ahora bien, relacionándolo con el tema en análisis, podemos decir que frente al covid -19, se determinó que existen ciertos grupos de personas con ciertas características que los hacen vulnerables frente a dicha situación, por ello, se estableció ciertos parámetros e instrumentos con el fin de proteger a dicho grupo, mediante la regulación de normas que busquen protegerlos y garanticen sus derechos, generando una protección especial a quienes se consideran forman parte de este grupo vulnerable, que al estar situados frente al covid en una situación de desventaja o riesgo, se debe procurar reducir esos riesgos, por eso mismo, el Estado tiene la obligación de evitar o lograr su protección, mediante políticas públicas que garanticen el goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igual y dignidad. Frente a covid-19 los trabajadores pertenecientes al grupo vulnerable, están en una situación de ser afectados en mayor riesgo ya sea por su edad, sexo, o por ciertas enfermedades que los ponen en mayor riesgo frente a este virus, existiendo mayor probabilidad de generar efectos que puedan provocar consecuencias graves.

En consecuencia, los trabajadores del grupo de riesgo se mantuvieron frente a un riesgo latente al momento de que se dictó una norma que afectaba un derecho fundamental como la salud.

En base al análisis antes realizado, podemos notar la contradicción que existe entre normar, si bien señala el cambio y extensión de la emergencia sanitaria, que aquellas personas perteneciente al grupo de riesgo no acudan a su centro de labores, en fin de protegerlos, se dejó abierta la posibilidad que el empleador someta de una manera u otra a firmar dicha declaración jurada, dado que, ante una negativa de su reintegro al trabajo, se asume los riesgos de vulnerar un derecho fundamental como la salud y dejando desprotegido a la parte más débil de la relación laboral, quien puede aceptar firmar dicha declaración jurada, ante la necesidad de trabajar y tener un ingreso mensual para su hogar.

### **3.3. La discusión de la inconstitucionalidad del decreto supremo 83-2020**

El análisis del Decreto Supremo 83-2020 plantea serias dudas, ya que afecta el derecho a la salud y el principio de irrenunciabilidad de los derechos, cuyo objetivo es proteger al trabajador frente al poder del empleador. Este principio implica la imposibilidad de renunciar a un derecho reconocido por una norma imperativa.

El Decreto Supremo en cuestión permite que, mediante una declaración jurada, el trabajador renuncie a un derecho fundamental como la salud, reconocido en la Constitución Política del Perú y contraviene a lo señalado por la Ley N° 26842, donde precisa que el derecho a la protección a la salud es irrenunciable. Sin embargo, esta renuncia sería nula, pues intenta abandonar un derecho irrenunciable que es inherente a la persona. A pesar de ello, se emitió una norma que impacto negativamente en el trabajador, vulnerando el principio de irrenunciabilidad de los derechos, cuyo fundamento es la protección del trabajador ante la falta de poder de negociación frente al empleador.

En nuestra Constitución, el ámbito de aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos está claramente regulado en relación con normas que reconocen derechos laborales. No obstante, no se contempla en ninguna parte la posibilidad de renunciar al derecho a la salud.

Por estas razones, Decretos Supremos como el citado resultan ser inconstitucionales, por tanto, la presente investigación tiene como finalidad establecer que no se deben dictar normas en situaciones similares o iguales, que vulneren tanto el principio de irrenunciabilidad de los derechos como el derecho a la salud, causando un perjuicio irreparable al trabajador. Este

perjuicio resulta en la nulidad de las renunciaciones de los trabajadores a derechos que están protegidos por la constitución, ley o convenios colectivos, dado que el derecho laboral tiene un carácter protector.

Para ofrecer una respuesta coherente y acorde con los derechos fundamentales de las personas, especialmente en el ámbito del Derecho Laboral, es fundamental entender que la garantía y cumplimiento del principio de irrenunciabilidad no solo es un requisito, sino también una exigencia para que el Estado asegure la protección del derecho a la vida, dado que dicho principio es esencial para la protección del derecho a la salud, que está íntimamente ligado al derecho a la vida.

Se enfatiza de manera constante el principio de irrenunciabilidad porque es un grado de aplicación del proteccionismo muy inherente y marcado que se eleva aún por encima del mismo trabajador. Esta premisa se encuentra expresamente consagrado en el artículo 106 de la Constitución Política del Perú y menciona: “Son nulas todas las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos de los trabajadores, aunque se expresen en un convenio o contrato de trabajo o en cualquier otro documento.”

Este principio es de suma importancia porque se comporta como un parámetro, es decir, asegura los mínimos preceptos que la ley establece de tal manera que el trabajador no renuncie a ninguno de los preceptos establecidos coaccionados por presiones, engaños o cualquier otro motivo. De esta manera la ley y los principios son tan enfáticos que la titularidad de ellos mismos se impone por encima de las acciones del propio trabajador.

Según el tratadista Ossorio, la irrenunciabilidad consiste en: “Condición legal que impide la renuncia a determinados derechos.” En consecuencia, son renunciables los derechos que nacen de un acuerdo privado, pero son irrenunciables aquellos derechos reconocidos en normas supremas o que se consideren de orden público.

El autor Hernáinz Márquez establece que, “la irrenunciabilidad debe ser entendida de la siguiente manera: La no posibilidad de privarse voluntariamente, con carácter amplio y por anticipado, de los derechos concedidos por la legislación laboral.”

La justificación en la que se fundamenta el principio de irrenunciabilidad en el derecho laboral, es justamente porque el trabajo es considerado una función social, además se debe considerar la carga que tiene el trabajador sobre él, cuyos intereses resultaran de una manera u otra comprometidos, en consecuencia, la renuncia a un derecho fundamental genera un perjuicio a terceros, y finalmente se debe considerar el carácter de orden público que tiene las leyes del trabajo.

Es por ello, que las normas laborales tienen como característica su imperatividad, por tanto, aún en el caso que exista voluntad del propio trabajador de renunciar a un derecho, dicha renuncia no tendrá efectos, al ser está considerada nula, independientemente de la disponibilidad del trabajador al momento de su renuncia.

Asimismo, lo que se pretende con lo ya mencionado es proteger y garantizar los derechos del trabajador, ante la aceptación de una renuncia a un derecho por el estado de necesidad en que se encuentre. En efecto, se debe precisar que en el derecho laboral rige la irrenunciabilidad.

Esto significa que, en las demás ramas del derecho, una persona puede renunciar voluntariamente a un derecho, facultad o beneficio que posea, mientras que en el ámbito laboral

esto no es posible, ya que las ventajas y beneficios están diseñados para proteger y beneficiar al trabajador.

En consecuencia, la vulneración del principio de irrenunciabilidad tiene efectos graves. Pero es importante recalcar que hay normas declaradas irrenunciables, y en el caso en que se evidencie una renuncia, ésta carecería de todo efecto, por lo que serían absolutamente ineficaces y nulas. De esta manera la infracción se sanciona con la pena máxima de nulidad de pleno derecho.

Es necesario precisar que lo que se afecta al considerar como nulo algún acuerdo de renuncia a un derecho por parte del trabajador, es la cláusula o la renuncia como tal, pero no afecta al contrato bajo ninguna circunstancia, siendo que este seguirá estando vigente.

El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social.

Ahora bien, podemos determinar que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, y más aún ante un estado de emergencia donde se estaría vulnerado un derecho fundamental como la salud. Siendo que se debe pretender asegurar en cada trabajador es justamente su integridad y su seguridad como persona.

Uno de los efectos que puede causar el decreto supremo, es justamente la posibilidad de quedarse sin trabajo, ante la negación de querer firmar dicha declaración jurada para el reintegro a su centro de labores, no brindando seguridad a la parte más débil de toda relación laboral. Pese a que existe un marco de derecho y de normas jurídicas que lo protejan y que permiten exigir el cumplimiento de las mismas, al ser el Estado quien quita dicha seguridad jurídica a sus habitantes, dado que, el presente decreto supremo vacía el contenido del derecho a la salud y la garantía que Estado ofrece.

### **3.3.2. Las decisiones de los órganos jurisdiccionales que determinan la irrenunciabilidad del derecho a la salud**

El rol del juez resulta fundamental para determinar si es posible o no la renunciabilidad de derechos reconocidos en la Constitución. A continuación, se llevará a cabo un análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional (TC), enfocándose principalmente en el contenido constitucional del derecho a la salud y cómo este derecho se ha vuelto directamente exigible ante el Tribunal. El proceso de transformación del derecho a la salud, de ser un derecho programático a convertirse en un derecho fundamental de las personas, exigible y constitucionalmente reconocido, no proviene de un texto expreso en las normas constitucionales, sino de la interpretación que la jurisprudencia constitucional ha hecho de ellas.

En el expediente N° 2945-2003-AA/TC – Lima – Meza García Azanca Alhelí, se concluye que la vulneración del derecho a la salud implica también la afectación de otros derechos, por lo que la salud se considera un derecho fundamental, a pesar de estar regulado dentro de los derechos sociales y económicos.

En esta sentencia, el TC rechaza el argumento de la defensa del Estado, que trataba el derecho a la salud como algo no concreto ni exigible, y lo define como parte de un plan de acción del Estado, aclarando que las políticas públicas derivan de las obligaciones objetivas del Estado, cuya finalidad es la protección y realización de los derechos humanos.

El TC señala que los jueces constitucionales, sin necesidad de cuestionar la política de salud, deben analizar la actuación del Estado en el caso concreto, especialmente cuando se alega la vulneración de derechos que ponen en riesgo la vida de una persona. El Estado tiene la obligación de garantizar la salud de sus ciudadanos, y cualquier acción u omisión que atente contra este derecho sería inconstitucional.

Esta sentencia es crucial porque el Tribunal, con su interpretación, establece de manera clara y precisa que el Estado debe adoptar medidas progresivas, con los recursos disponibles, con el fin de lograr la efectividad de proteger un derecho fundamental como la Salud.

Asimismo, en el expediente N° 0032-2010 PI/TC – Lima – 5,000 ciudadanos, el Tribunal se refiere al artículo 7° de la Constitución, que establece el derecho a la protección de la salud, tanto individual como colectiva. El TC también invoca el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y subraya que el Estado no solo tiene la obligación de proteger este derecho, sino de garantizarlo en su nivel más alto. Se establece que el Estado debe adoptar medidas progresivas para proteger la salud, evitando la adopción de medidas legislativas que protejan en menor grado este derecho. En esta sentencia, el Tribunal reafirma que el derecho a la salud es fundamental para el desarrollo pleno de la persona, permitiendo su bienestar y perfección.

En el expediente N° 2002-2006-PC/TC – Lima – Pablo Miguel Fabián Martínez y otros, el Tribunal ratifica lo expuesto en la sentencia de Azanca Meza (STC N° 2945-2003-AA/TC), señalando que el derecho a la salud está constitucionalmente protegido como la facultad de las personas de mantener su normalidad orgánica, tanto física como mental. Si ocurre una perturbación, el Estado debe actuar para conservar o restaurar la salud, garantizando una mejor calidad de vida a través de la modernización y fortalecimiento de las instituciones de salud.

En resumen, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo que conlleva exigencias propias. Aunque está estrechamente relacionado con otros derechos constitucionales, su contenido es único, exclusivo y exigible, y está vinculado al derecho a la vida, en particular a la vida digna. Proteger la salud es esencial para el bienestar físico y social de la persona, por lo que el Estado debe garantizar este derecho de manera efectiva y exigible, ya que privar a una persona de este derecho causaría un daño significativo. Por ello, el derecho a la salud debe ser protegido y salvaguardado por el Estado.

Así también, el Tribunal reconoce la exigibilidad de los derechos sociales en especial el derecho a la salud, y define que su dimensión programática no significa que el reconocimiento y protección pueda aplazarse indefinidamente, al contrario, se requieren acciones inmediatas para su protección en el tiempo.

En la Casación Laboral N° 11453-2017, se señala lo siguiente “El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador”.

El principio de irrenunciabilidad invalida cualquier acto del trabajador que implique renunciar a sus derechos laborales, limitando así la autonomía de la voluntad. Este principio tiene como objetivo evitar que, ante la necesidad de obtener o mantener un empleo, el trabajador acepte condiciones impuestas por el empleador que vulneren sus derechos, lo que anularía la protección que la legislación le otorga.

El principio de irrenunciabilidad actúa como una herramienta de defensa normativa en favor del trabajador, quien, debido a su posición contractual más débil frente al empleador, podría verse obligado a renunciar, incluso en contra de su voluntad, a derechos establecidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la Sala Suprema, en la Casación Laboral N° 10712-2014-Lima, emitida el 6 de julio de 2015, ha señalado que para interpretar adecuadamente el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, relativo al principio de irrenunciabilidad, se deben considerar las siguientes reglas: “1) Los derechos cuyo origen sea una ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, independientemente de su jerarquía, son irrenunciables para el trabajador individual, salvo en lo relativo a los pactos de reducción de remuneraciones, que son permitidos por nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Ley N° 9463”.

En base a todo a lo analizado de la jurisprudencia ya mencionada, podemos determinar que el derecho a la salud, es un derecho fundamental de cada ser humano, que además atañe otros derechos reconocidos en la Constitución, señalando la obligación por parte del Estado, de realizar acciones que tengan como finalidad mantener la normalidad orgánica funcional, ya sea física o mental, y de no generar perturbaciones a la misma, o colocarlas en un estado de vulnerabilidad, asimismo, se señala la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en una norma como la Constitución que tienen como finalidad la protección misma del ser humano, de asegurar un grado mínimo de protección, es por ello, que será nulo todo aquel acto de renuncia.

## Conclusiones

- Si la ley de Salud N° 26842 establece la irrenunciabilidad a la protección del derecho a la salud y el principio de irrenunciabilidad de derechos nos señala que protege y restringe la posibilidad de que el trabajador renuncie a derechos reconocidos en las normas imperativas, evitando la desnaturalización de los mismos, estableciendo dos presupuestos que se deben presentar para determinar su vulneración, que son la renuncia a un derecho propio y que está sea por voluntad del trabajador, entonces, las razones por las que se vulnera dicho principio son las siguientes, desnaturaliza el derecho a la salud al someterlo a una renuncia voluntaria a través de una declaración jurada, afecta la esencia misma del derecho fundamental, coloca al trabajador perteneciente a un grupo de riesgo frente a la Covid-19 en todas sus fases en que pueda quedar vulnerable, no se establece un mínimo necesario de protección para que el trabajo se realice o se preste en las condiciones adecuadas, se acepta la imposición de determinadas condiciones que vulneran derechos reconocidos constitucionalmente, teniendo el empleador una posición de preeminencia, y orienta a que el trabajador renuncie a un derecho fundamental, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede.
- El contenido esencial del derecho a la salud está compuesto por la facultad de conservar la normalidad orgánico funcional y la de restablecimiento en caso se perturbe aquella, debiendo existir amenaza a la vida u otro derecho fundamental, por tanto, las consecuencias que derivan a modo de ejemplo el decreto supremo 083-2020 son: vacía de contenido el derecho a la salud y la garantía que el Estado ofrece, se afecta el núcleo duro de este derecho y en el cual el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas, se libra de responsabilidad al empleador frente a una situación de peligro, expone a una situación de peligro al trabajador, las disposiciones que contiene el mismo resulta ser un empuje a que el trabajador proceda a la renuncia del derecho mismo y afecta garantías establecidas por la norma, restringiendo el ejercicio de derechos constitucionales que a toda persona le corresponden.
- En las distintas decisiones jurisdiccionales se determina que los derechos reconocidos con el fin de proteger al ser humano, no pueden ser afectados en su esencia, siendo por lo mismo irrenunciables, dicha razones fueron señaladas por la corte suprema en la Casación Laboral N° 11453 -2017 en los siguientes términos “El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador”, por tanto, no es posible la renuncia del derecho a la salud, dado que, dicho acto conlleva a la nulidad, con el fin de proteger y restringir la posibilidad de que el trabajador renuncie a derechos reconocidos en normas imperativas, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad, evitando con ello la desnaturalización de sus derechos.

## Recomendaciones

- A fin de seguir brindando protección y auxilio a derechos constitucionalmente protegidos, como el derecho a la Salud, es menester señalar que, el Estado cumple un rol fundamental como ente encargado de proteger y salvaguardar los derechos de cada persona, por tanto, ante situaciones similares o parecidas, ya sea tanto para el sector público o privado, se deben tomar acciones que resulten eficaces y no coloque al trabajador en una situación de peligro o en un estado de vulnerabilidad, como establecer el regreso de los grupos vulnerables, a un trabajo mixto ( una combinación de trabajo presencial y trabajo remoto), teniendo como objetivo un retorno seguro con lo cual reforzara la estabilidad laboral y el impacto positivo que ello genera al evitar riesgos para la salud.
- Se recomienda que el Estado ante situaciones similares o iguales al regular normas que vinculen al ser humano en una relación laboral y estos se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, se brinden las garantías necesarias, respetando los parámetros establecido y la naturaleza constitucional que tiene el derecho a la salud al tener una relación inseparable con el derecho a la vida, la cual no se puede ver vulnerada y puesta en peligro, ante la posibilidad de una renuncia del mismo, es consecuencia, al momento de emitir una norma se debe evaluar los riesgos que implican y las garantías que se le brindan al trabajador.

## Referencias

### LIBROS:

Zuñiga, A. (2016). *“El derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud en la Constitución: Una relación necesaria”*. Santiago: Editorial. Estudios constitucionales.

### TESIS:

Barriga, M (2014). *Sentencias estructurales y protección del derecho a la salud*. Lima [Tesis de posgrado, Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional UN. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5438/BARRIGA\\_PEREZ\\_MONICA\\_SENTENCIAS\\_ESTRUCTURALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5438/BARRIGA_PEREZ_MONICA_SENTENCIAS_ESTRUCTURALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Blume, R (2015), en su tesis de maestría. *“El principio de interpretación conforme a la constitución como criterio hermenéutico del tribunal constitucional”*. Presentada en la Universidad Católica del Perú. [Tesis de posgrado, Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional UN. [http://https://auth.services.adobe.com/en\\_US/deeplink.html#/jump/complete](http://https://auth.services.adobe.com/en_US/deeplink.html#/jump/complete)

Del Campo, T. (2015). *“La configuración del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, a partir de los elementos que conforman la Seguridad y Salud en el Trabajo, su regulación normativa y su análisis en la Ley N°29783 y su modificatoria por Ley N°30222”*. Lima [Tesis de Posgrado, Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional UN. <https://cutt.ly/afCZnzG>.

Fonseca, K. (2018). *“LOS RIESGOS DE SALUD DE LOS TRABAJADORES DE LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES”*. Lima. [Tesis de Posgrado, Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional UN. [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Fonseca\\_Kiara\\_Riesgos\\_salud.pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Fonseca_Kiara_Riesgos_salud.pdf).

Marcenaro, R. (2014). *“LOS DERECHOS LABORALES DE RANGO CONSTITUCIONAL”* [Tesis de posgrado, Universidad Católica del Perú].Lima. Repositorio Institucional UN. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1133/MARCENARO\\_FRERS\\_RICARDO\\_ARTURO\\_DERECHOS\\_LABORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1133/MARCENARO_FRERS_RICARDO_ARTURO_DERECHOS_LABORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Portocarrero, K. (2017). *“PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORES EN COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”*. [Tesis de Posgrado, Universidad Católica del Perú]. Lima. Repositorio Institucional UN. <https://cutt.ly/UfCLL9Z>

Solís P. (2020), en su tesis de maestría. *“Implementación del “COMPLIANCE” en el micro y pequeña empresa (MYPE) en el Perú, importancia en la mitigación de riesgos laborales en seguridad y salud ocupacional”*. Lima presentada en la Universidad Católica del Perú. [Tesis de posgrado, Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional UN. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18932/SOL%c3%8dS\\_P%c3%89REZ\\_PAUL\\_HAMILTON.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18932/SOL%c3%8dS_P%c3%89REZ_PAUL_HAMILTON.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Torres G. (2021). *“El derecho fundamental a la salud y su exigibilidad en el ordenamiento jurídico peruano”*. Tesis de Posgrado, Universidad de Piura. Piura. Repositorio Institucional UN.

[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4969/DER\\_2104.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4969/DER_2104.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

### ARTICULOS DE REVISTA:

Quijano Cabellero O. (2016). “*La salud: Derecho constitucional de carácter programático y operativo*”. Perú: Revista derecho – Sociedad.

[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/contenido+esencial+del+der echo+a+la+salud/WW/vid/770593705](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/contenido+esencial+del+der echo+a+la+salud/WW/vid/770593705)

Gamarra, L. (2015). “*Balance de la política laboral del Gobierno actual. Recuperado de La Revista Derecho & Sociedad*”. [https://vlex.com.pe/vid/balance-politica-laboral-gobierno770774053?from\\_fbt=1&forw=go&fbt=preview](https://vlex.com.pe/vid/balance-politica-laboral-gobierno770774053?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview).

Toyama J. (2015). “*El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales: normativa, jurisprudencia y realidad*”. Perú: Editorial ius et veritas. <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/irrenunciabilidaddelderecho.pdf>

### JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia. (2017, 21 de diciembre). VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PROVISIONAL. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletinnvnet/arweb/VIPlenoJurisdiccionalSupremoLab oralyPrevisional.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2019, 22 de agosto). Sentencia 005074-2017. [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:2+aplica\\_ley:576721594/\\*/ W W/vid/650430569](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:2+aplica_ley:576721594/*/ W W/vid/650430569).

Corte Suprema de Justicia. (2015, 30 de noviembre). Casación Laboral N 11947. Recuperado de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Accidente-laboralpor-la-muerte-del-trabajador-Cas.-Lab.-11947-2015-Piura-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Accidente-laboralpor-la-muerte-del-trabajador-Cas.-Lab.-11947-2015-Piura-Legis.pe_.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú (2007, 03 de noviembre). STC Expediente N 03599-2007-AA/TC. Obtenido en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03599-2007-AA.html>

Corte Suprema de Justicia (2017, 17 de octubre). Casación Laboral n° 11453-2017. Recuperado de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Cas.Lab-11453-2017- Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Cas.Lab-11453-2017- Lima-Legis.pe_.pdf)

### RECURSOS ELECTRONICOS:

Agreda, J. (2019). “*ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR ANTE DAÑOS CAUSADO AL TRABAJADOR*”. Recuperado de la Revista Themis:

[https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content\\_type:4+aplica\\_ley:576721594/\\*/ W W/vid/844600478](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4+aplica_ley:576721594/*/ W W/vid/844600478).

“Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. C187- CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”. Recuperado de:

[https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100 IL O\\_CODE:C187](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_IL O_CODE:C187)

- El presidente de la República. Reglamento de la ley 29783 de seguridad y salud en el trabajo. Diario oficial el peruano. Recuperado de: [https://app.vlex.com/#search/\\*/reglamento+de+la+ley+30222/WW/vid/575977906](https://app.vlex.com/#search/*/reglamento+de+la+ley+30222/WW/vid/575977906)
- Greda, J. (2019). “*Algunas consideraciones sobre la responsabilidad del empleador ante daños causado al trabajador*”. Recuperado de la Revista Themis. [https://vlex.com.pe/vid/consideraciones-responsabilidad-empleadordanos844600478?from\\_fbt=1&forw=go&fbt=preview](https://vlex.com.pe/vid/consideraciones-responsabilidad-empleadordanos844600478?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview)
- GAJARDO, M. (2014). “*EL DEBER SE SEGURIDAD*”. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/42637-1-149409-1-10-20160809.pdf> Huacha, M. (2020). “Regulación laboral del grupo de riesgo y alcances”. Recuperado de: [https://www.enfoquederecho.com/2020/04/29/\\_trashed-6/](https://www.enfoquederecho.com/2020/04/29/_trashed-6/)
- “La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. C155-Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores”. Recuperado de: [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312300:NO](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312300:NO)
- La comisión permanente del congreso de la república. (2014). *Ley 29783 de seguridad y salud en el trabajo*. Diario oficial el peruano. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#/vid/519934446>
- Paredes B. (2016). “*Seguridad y salud en el trabajo. Nueva Normativa. Soluciones laborales*”. Gaceta Jurídica. Lima. pp. 3. <https://repositorio.uptc.edu.co/bitstream/001/1887/1/TGT-467.pdf>
- OBSERVATORIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (07 de abril de 2020). Perú: El COVID-19 y el mundo del trabajo. Lima, OIT, 2020. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/briefingnote/wcms\\_740981.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/briefingnote/wcms_740981.pdf)
- Sebastián Soltau, M. (2021). “*El servicio de seguridad y salud en el trabajo*”, N 68. [https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/seguridad+y+salud+en+el+trabajo/WW/vid/422495450](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4/seguridad+y+salud+en+el+trabajo/WW/vid/422495450)
- Higa, A. (2018). “*La irrenunciabilidad de los derechos laborales, un enfoque sustantivo y procesal*”. Gaceta jurídica. Lima. <https://epub5e0306e2ad1c45a5eba673eae215f70.odilo.us/#/7a4a23e3-2b78-4101-8a65-613c2c932b63/2a0e5eacf0a927ebf68dca749b874c16a1441f25748a07ea8b60fc6a865ea07f>
- Plá, R. (1990). “*Los principios del Derecho del trabajo*”. 2° edición, Depalma, Buenos Aires.
- BOZA, G. (2011). “Lecciones de Derecho del Trabajo”. Recuperado de la revista Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p.175. Recuperado de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/173145/Lecciones%20de%20derecho%20del%20trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed>

## Anexos

## Anexo 1:

LINEA DE INVESTIGACION: <b>PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</b>	
TEMA: <b>LA IRRENUNCIABILIDAD AL DERECHO A LA SALUD EN EL TRABAJO A LA LUZ DE UN ANÁLISIS DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL AL D.S 083-2020</b>	
PROBLEMA: <b>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por las que un decreto supremo como el 083-2020 no debe representar una afectación al principio de irrenunciabilidad de derechos en relación a la salud de los trabajadores?</b>	
TESISTA: <b>HELEN LUCERO VIDAL DÁVILA</b> Chira Rivero, Guillermo Enrique	
ORIENTADOR: <b>Dr.</b>	
CATEGORIAS CONCEPTUALES	OBJETIVOS:
1. Derecho fundamental a la salud 2. Principio de irrenunciabilidad de derechos 3. Decreto Supremo	GENERAL: Establecer los fundamentos jurídicos por las que un <u>decreto supremo</u> como el 083-2020 no debe representar una afectación al <u>principio de irrenunciabilidad de derechos</u> en relación a la salud de los <u>trabajadores</u> .
	ESPECIFICOS:
	Explicar el contenido esencial del derecho a la salud para así señalar las consecuencias que se derivan de la regulación de normas como el decreto supremo 083-2020. Analizar las decisiones jurisdiccionales relevantes, en relación a la irrenunciabilidad del derecho a la salud en el trabajo.

	¿Por qué la renuncia a un derecho fundamental a la salud en una relación laboral no deberá justificarse a través de una norma?
HIPÓTESIS	<p>Si el contenido esencial de los límites, establece como frontera que el legislador no puede traspasar, delimitando un terreno que la ley limitadora no puede evadir sin incurrir en inconstitucionalidad entonces se establecerá las razones por las que no debe justificarse la regulación de leyes que vulneren un derecho fundamental como la salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No existe concordancia con los parámetros del respeto a los derechos fundamentales de toda persona, conforme ha señalado el tribunal constitucional que estos derechos reconocidos en la constitución son irrenunciables.</li> <li>Los derechos del trabajador han adquirido relevancia jurídica internacional y nacional con el transcurso del tiempo, por tanto, al existir sistemas de protección que comprenden un conjunto de leyes y políticas necesarias en todos los ámbitos sociales, para apoyar la prevención de los riesgos relacionados con la protección, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el C convenio 167 de la OIT, donde se fija que el sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo debe incluir, mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, y cualquier otro instrumento pertinente en materia de seguridad y salud en el trabajo.( precisar el incumplimiento por parte del Estado).</li> <li>Los derechos humanos implican abstenciones y acciones del Estado, en el sentido que la garantía efectiva de los derechos requiere que existan instituciones, mecanismos y funcionarios públicos mediante los cuales se puede sancionar la intromisión o inacción injusta del Estado, así como, el cumplimiento de los límites y de las acciones que deben emprender tanto el Estado como los particulares.</li> </ul>
APORTE	Fundamentos jurídicos por las que no debe justificarse la renuncia a un derecho fundamental a la salud en el trabajo con lo dispuesto por el decreto supremo 083-2020, para evitar que el Estado ante situaciones similares actúe de una manera que no solo afecta derechos constitucionalmente reconocidos, sino que expone la vida del trabajador ante los riesgos o peligros, no cumpliendo con lo señalado en la Ley de seguridad y salud en el trabajo, debiendo establecerse la responsabilidad del desarrollo de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud.